



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TR.
CASACIÓN N.º
HUANCVELICA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/05/2019 15:06:13 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

INADMISIBILIDAD DE CASACIÓN

Sumilla. Para la procedencia del recurso de casación se requiere que los fundamentos del recurrente no se realicen sobre la base de la revaloración probatoria, por su cognición limitada del órgano de casación.

–AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN–

Lima, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el querellado **STHEVENS ALAIN CUNYA ORDOÑEZ**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veintidós, del once de mayo de dos mil dieciocho, que resolvió confirmar en todos sus extremos la sentencia de primera instancia, que dispuso la reserva del fallo condenatorio al recurrente, como autor del delito contra el honor, en la modalidad de difamación agravada, previsto y sancionado en el artículo ciento treinta y dos, primer párrafo como tipo base, del Código Penal, con la agravante prevista en el tercer párrafo del mismo artículo, en perjuicio de Rolando Jesús López Quispe; se determinó reglas de conducta bajo apercibimiento, estableció la pena de ciento veinte días multa a favor del Estado y fijó el pago de ocho mil soles por concepto de reparación civil a favor del querellado, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CASTAÑEDA ESPINOZA**.

CONSIDERANDO

§. ITINERARIO PROCESAL

PRIMERO. Mediante sentencia del quince de enero de dos mil dieciocho (a folio ciento veinte cuatro) el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huancavelica, reservó el fallo condenatorio **STHEVENS ALAIN CUNYA ORDOÑEZ**, como autor del delito contra el honor, en la modalidad de difamación

agravada, previsto y sancionado en el artículo ciento treinta y dos, primer párrafo, como tipo base del Código Penal, con la agravante prevista en el tercer párrafo del mismo artículo, en perjuicio de Rolando Jesús López Quispe; se determinó reglas de conducta bajo apercibimiento, estableció la pena de ciento veinte días multa a favor del Estado y fijó el pago de ocho mil soles por concepto de reparación civil a favor del querellado. La decisión de la primera instancia fue apelada por el querellado STEVENS ALAIN CUNYA ORDOÑEZ, elevándose a la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancavelica, donde se emitió la Sentencia de Vista número veintinueve-dos mil dieciocho, contenida en la Resolución número veintidós, del once de mayo dos mil dieciocho (folio doscientos cuatro), que confirmó la resolución apelada; contra dicha sentencia, el querellado STEVENS ALAIN CUNYA ORDOÑEZ, interpuso recurso de casación, el cual mediante Resolución número veintitrés, del veintiocho de abril de dos mil dieciocho, obrante a folio doscientos quince, concedió el recurso de casación al recurrente, el cual es materia de pronunciamiento.

§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

TERCERO. El recurrente STEVENS ALAIN CUNYA ORDOÑEZ, en su recurso de casación obrante a folio doscientos veinticinco, cuestionó la recurrida, al amparo de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Procesal Penal e invocando las causales de procedencia previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve, numerales tres, cuatro y cinco, del referido Código Adjetivo, en torno a los siguientes argumentos:

- 3.1.** Se hace necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, a fin de que se fije los parámetros objetivos para la correcta adecuación y aplicación del artículo ciento treinta y dos del Código Penal en el ámbito jurídico nacional; fijar los parámetros objetivos para la

correcta delimitación de qué es el honor en el contexto jurídico penal actual, su correcta adecuación al tipo penal de difamación y la obligatoriedad de la normas a aplicarse.

- 3.2.** Fijar los parámetros objetivos para determinar y entender de manera correcta qué es el honor interno y el honor externo y cuál de estos se aplica a los delitos de difamación y difamación agravada.
- 3.3.** Determinar y fijar los parámetros objetivos de si el derecho a la legítima defensa puede concurrir como eximente de responsabilidad en los delitos contra el honor a mérito de la defendibilidad del honor propio o de un tercero, conforme a lo dispuesto en el artículo veinte, inciso tres, del Código Penal.
- 3.4.** Fijar los parámetros objetivos que sustentan la motivación de las Salas al momento de apartarse de los acuerdos plenarios y fijar como doctrina jurisprudencial la aplicación o vinculación de las sentencias en delitos de difamación–difamación agravada a los fundamentos contenidos en i) ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 4732-1997; ii) ejecutoria suprema del cuatro de mayo de dos mil diez recaída en el Recurso de Nulidad N.º 2905-2009; iii) ejecutoria suprema del veintiuno de octubre de dos mil once recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1615-2011; iv) ejecutoria suprema del dieciséis de setiembre de dos mil diez recaída en el Recurso de Nulidad N.º 3156-2009; v) ejecutoria suprema del seis de mayo de dos mil cuatro–Querella N.º 1822-2002; y vi) los fundamentos que la Corte Suprema ha de dilucidar y establecer como precedente vinculante en la presente casación.
- 3.5.** Si la sentencia importa una indebida aplicación o errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, ya que existe una mala adecuación y aplicación del artículo ciento treinta y dos del Código Penal, a la acción realizada por el querellado; existiendo a su

vez una mala interpretación y determinación sobre qué es el honor y su adecuación al contexto jurídico de los delitos de difamación–difamación agravada.

- 3.6.** Se evidencia una mala interpretación y determinación de que es el *animus difamandi*¹, en los delitos de difamación y difamación agravada, así como también se evidencia una injustificada inaplicación del derecho de la legítima defensa como eximente de responsabilidad en los delitos contra el honor a mérito de defendibilidad del honor propio o de un tercero, conforme a lo dispuesto en el artículo veinte, inciso tres, del Código Penal.
- 3.7.** El auto de vista ha sido expedido con manifiesta ilogicidad, pues se evidencia una falta de motivación al no aplicarse las ejecutorias supremas recaídas en los Recursos de Nulidad N.º 4732-1997, Nulidad N.º 2905-2009, Nulidad N.º 1615-2011, Nulidad N.º 3156-2009, al alejarse de lo estatuido por la doctrina jurisprudencial.
- 3.8.** La sentencia emitida se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, al no haberse abocado a desarrollar y aplicar los contenidos en las ejecutorias supremas recaídas en los Recursos de Nulidad N.º 4732-1997, Nulidad N.º 2905-2009, Nulidad N.º 1615-2011, Nulidad N.º 3156-2009, Querella N.º 1822-2002 y otras normas conexas aplicables al particular.

§. MARCO LEGAL APLICABLE EN EL RECURSO DE CASACIÓN

CUARTO. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que encuentra sustento en la Constitución Política² y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la Corte Suprema. El Código Procesal Penal establece específicamente en los artículos cuatrocientos

¹ **Animus Difamandi** consiste en la voluntad de lesionar el honor de una persona y la conciencia de que se está obrando con mala intención y deseo de dañar dicho bien jurídico.

² El artículo ciento cuarenta y uno de la Constitución establece lo siguiente: “Corresponde a la Corte Suprema falla en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo ciento setenta y tres”.

veintisiete al cuatrocientos treinta y seis un desarrollo normativo que debe ser interpretado teniendo en cuenta los parámetros establecidos para la impugnación (artículos cuatrocientos cuatro al cuatrocientos catorce del Código Procesal Penal).

QUINTO. La casación, como correctamente sostiene César San Martín Castro, tiene una finalidad eminentemente defensora del ordenamiento jurídico, a través de dos vías: **i)** la función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico; y **ii)** la función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.³

SEXTO. Por otro lado, en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, se establecen las causales para la interposición de la casación; asimismo, el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del citado dispositivo legal dispone que este recurso –sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco– debe de indicar separadamente cada causal invocada, citando las disposiciones que considere erróneamente aplicadas o inobservadas, y señalando la aplicación que se pretende en los fundamentos doctrinales y legales. Por último, tratándose de la casación excepcional⁴, el artículo cuatrocientos treinta, inciso tres, del Código Procesal Penal, establece que si se invoca el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, el peticionante deberá sustentar, primero, los fundamentos que hacen imprescriptibles el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; y, segundo,

³ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II 2da Edición. Lima: Grijley. 2006. p. 991. Dicha información se reitera en la Sentencia de Casación N.º 120-2010-Cuzco, del cinco de mayo de dos mil once, fundamento dos.

⁴ “La casación excepcional procede cuando los recurrentes consignen puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, conforme al inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal”. Auto de calificación de Casación N.º 06-2007-Huaura, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, fundamento cuatro, reiterado en el auto de calificación de la Casación N.º 67-2009-Huaura, de fecha cinco de marzo de dos mil diez, fundamento cuatro.

consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que se pretende.

§. ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

SÉTIMO. El artículo cuatrocientos veintisiete, inciso dos, literal b, del Código Procesal Penal establece una restricción al ámbito objetivo del recurso de casación en relación a la cuantía de la pena, puesto que si trata de sentencias como en el presente caso, se requiere que el delito más grave a que se refiere la acusación escrita, tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. El sustento fáctico imputado en la acusación fiscal ha sido encuadro en el primer párrafo del artículo ciento treinta y dos (tipo base), del Código Penal, con la agravante prevista en el tercer párrafo del mismo artículo, delito de difamación agravada, sancionado con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa; en consecuencia no alcanza el criterio estatuido en la norma procesal, por lo que en principio el caso materia de análisis no está inmerso a la competencia casacional de este Tribunal Supremo.

OCTAVO. Se advierte que la defensa del recurrente planteó su recurso para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; no obstante, no especificó ni acreditó cuáles son las posiciones disímiles de la jurisprudencia nacional en este caso, tampoco desarrolló adecuadamente la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso que pretende y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, exigencias que establece la Queja N.º 123-2010-La Libertad y el auto de calificación del Recurso de Casación N.º 165-2010-Lambayeque, emitidas por esta Corte Suprema. Asimismo, es de advertirse que ya existe jurisprudencia que trata respecto a los delitos contra el honor

conforme a lo previsto en el Acuerdo Plenario N.º 3-2006/CJ-116 (sobre delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información); de ahí que no exista interés para el desarrollo jurisprudencial sobre el tema que alega como exige la norma procesal.

NOVENO. De lo expuesto se evidencia que el recurso de casación planteado no cumple con la formalidad para su admisibilidad, pues se evidenció que en el escrito de casación presentado por el recurrente aparte de invocar la causal excepcional también invocó las causales de interposición contenidos en el artículo cuatrocientos veintinueve, incisos tres, cuatro y cinco, del Código Procesal Penal, del cual se advirtió que no las ha sustentado, limitándose a hacer mención a supuestas vulneraciones, mas no cumple con exponer las razones exactas por las que supuestamente la presente demanda justifique que sea conocida en sede casacional, concluyéndose con ello que en realidad lo que plantea es un cuestionamiento de la valoración probatoria, aspecto que no está comprendido dentro de las causales de este recurso porque no configura una nueva instancia de revisión del fallo recurrido sino un recurso excepcional por lo que resulta inadmisibile. Asimismo los cuestionamientos expresados por el recurrente fueron debidamente sustentados en la sentencia de vista que viene en grado, pues en la audiencia de apelación se ha valorado todos los elementos de prueba incorporados y actuados en el juicio oral; sin embargo, lo expuesto por el querellado careció del debido sustento, razón por la cual el fallo de la sentencia apelada fue confirmada en todos sus extremos.

DÉCIMO. Por tanto, los planteamientos presentados por el recurrente son ajenos a las exigencias típicas del recurso de casación, según el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal y conforme con lo

ya sostenido en reiterada jurisprudencia⁵. Cabe mencionar, finalmente, que el recurso de casación es un medio extraordinario de impugnación y no constituye una tercera instancia de apelación; por lo tanto, es de aplicación el artículo cuatrocientos veintiocho, primer párrafo, literal a, del Código Procesal Penal, debe ser declarado inadmisibile.

§. COSTAS PROCESALES

DECIMOPRIMERO. En consecuencia, resultan de aplicación los artículos quinientos cuatro, numeral dos y cuatrocientos noventa y siete, numeral dos, del Código Procesal Penal, que disponen la condena al pago de costas de oficio, al recurrente, dada la interposición inoficiosa de su recurso extraordinario.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de la página doscientos noventa y nueve e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el querellado STHEVENS ALAIN CUNYA ORDOÑEZ, contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución número veintidós, del once de mayo de dos mil dieciocho, que resolvió confirmar en todos sus extremos la sentencia de primera instancia, que dispuso la reserva del fallo condenatorio al recurrente, como autor del delito contra el honor, en la modalidad de difamación agravada, previsto y sancionado en el artículo ciento treinta y dos, primer párrafo como tipo base del Código Penal, con la agravante prevista en el tercer párrafo del mismo artículo, en perjuicio de Rolando Jesús López Quispe; fijando reglas de conducta bajo apercibimiento, fijó la pena de ciento veinte días multa a favor del Estado y fijó el pago de ocho mil soles por concepto de reparación civil a favor del querellado, con lo demás que contiene. **CONDENARON** al

⁵ Por todas, véase Casación N.º 134-2010 del veinticuatro de febrero de dos mil once.



recurrente al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

CE/lsag